



Resolución Directoral

N° 0302 -2020-MTC/21

Lima, 30 OCT. 2020

VISTO:

El Informe N° 125-2020-MTC/21.GIE. JFM, emitido por la Gerencia de Intervenciones Especiales; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVÍAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVÍAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO;



Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, establece que PROVÍAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; constituye unidad ejecutora, depende del Viceministerio de Transportes; y tiene como objetivo promover, apoyar y orientar el incremento de la dotación y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, y el desarrollo institucional, en forma descentralizada, planificada, articulada y regulada, con la finalidad de contribuir a la superación de la pobreza y al desarrollo del país;



Que, el mencionado Manual, señala en su artículo 27, que: *“La Gerencia de Intervenciones Especiales es el órgano de línea responsable de la formulación y ejecución de inversiones y actividades de intervenciones especiales sobre infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural. Las intervenciones especiales comprenden la atención de emergencias viales ocasionadas por fenómenos naturales, así como aquellas que, por su naturaleza, finalidad, mecanismos de implementación o complejidad, se consideren de*



carácter especial”;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 se resuelve que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad; quien es competente para ejercer las funciones para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, por medio de la Resolución Ministerial N° 472-2018-MTC/01 de fecha 19 de junio de 2018, se instauró la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios en el Sector Transportes y Comunicaciones, conforme a la Ley N° 30556 y el Decreto Legislativo N° 1354;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 756-2018-MTC/01 de fecha 01 de octubre de 2018, se resolvió modificar la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Ministerial N° 472-2018-MTC/01, en el siguiente término: “(...) *Exceptuar a PROVIAS DESCENTRALIZADO de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, a fin que se realice la gestión, contratación, ejecución e instalación de puentes modulares¹, adquiridos mediante el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 01-2018-MTC/21 – Segunda Convocatoria, quedando para tal efecto autorizado aplicar el Procedimiento de Contratación Pública Especial*”.

Que, con fecha 13 de setiembre de 2019, PROVIAS DESCENTRALIZADO y el Contratista CONSORCIO GRUPO AGC (conformado por las empresas ASPHALT TECHNOLOGIES S.A.C., CONSULTORA GAV SAC y VICTOR MANUEL MARCELINO CHAVEZ LOAIZA), en adelante el "Contratista", suscribieron el Contrato N° 142-2019-MTC/21 (derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 05-2019-MTC/21) para la "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de la obra: Instalación de Puentes Modulares Zona Norte 4 – Cajamarca y Lambayeque, conformado por Puente Blanco, Puente Juan Díaz, Puente Payac, Puente Magmapampa, Puente Simonmayo II, departamento de Cajamarca y Lambayeque", en adelante la Obra, con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario y por el monto de S/ 4 121 266.40 (Cuatro millones ciento veintiún mil doscientos sesenta y seis con 40/100 Soles) incluido IGV;

Que, con fecha 18 de octubre de 2019, PROVIAS DESCENTRALIZADO y el Consultor CONSORCIO FERUJUJA (Conformado por ALEXANDER PRIMITIVO HUERTAS JARA y MIGUEL ANGEL LA ROSA HERVAY), en adelante el "Supervisor", suscribieron el Contrato N° 164-2019-MTC/21 (derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 008-2019-MTC/21), para la supervisión de la "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de la obra: Instalación de Puentes Modulares Zona Norte 4 – Cajamarca y Lambayeque, conformado por Puente Blanco, Puente Juan Díaz, Puente Payac, Puente Magmapampa, Puente Simonmayo II, departamento de Cajamarca y Lambayeque", con un plazo de ejecución de ciento veintisiete (127) días calendario, y por el monto de S/ 353 313.85 (Trescientos cincuenta y tres mil trescientos trece con 85/100 Soles), incluido IGV;



¹ El resaltado es nuestro.



Resolución Directoral

Que, con Resolución Directoral N° 85-2020-MTC/21 de fecha 03 de julio de 2020, se aprobó en parte la Ampliación de Plazo de Obra N° 01 (Ampliación excepcional de plazo), por ciento treinta y seis (136) días calendario, solicitada por el Contratista, materia del Contrato N° 142-2019-MTC/21, con reconocimiento de costos y gastos generales por el monto de S/ 243 756.98 soles, incluido IGV;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 277-2020-MTC/21 de fecha 15 de octubre de 2020, se declaró improcedente la Ampliación de Plazo de Obra N° 02, solicitada por el Contratista, materia del Contrato N° 142-2019-MTC/21;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 285-2020-MTC/21 de fecha 20 de octubre de 2020, se declaró improcedente las Ampliaciones de Plazo de Obra N° 03, N° 04, N° 05 y N° 06, solicitada por el Contratista, materia del Contrato N° 142-2019-MTC/21;

Que, mediante Resolución Directoral N° 286-2020-MTC/21 de fecha 20 de octubre de 2020, se aprobó en parte la Ampliación de Plazo de Obra N° 07, por seis (6) días calendario, solicitada por el Contratista, materia del Contrato N° 142-2019-MTC/21, difiriéndose la fecha de culminación de la obra al 05 de octubre de 2020;

Que, con la Carta N° 077-2020/C.GRUPO AGC recibido por el Supervisor el 11 de octubre de 2020, el Contratista solicita la aprobación de la Ampliación de Plazo de Obra N° 07 relacionado con el **PUENTE BLANCO** (en adelante, Ampliación de Plazo de Obra N° 08 al haberse aprobado la Ampliación de Plazo Obra N° 07 mediante la Resolución Directoral N° 286-2020-MTC/21), por tres (3) días calendarios, debido a la crecida del caudal del Rio Chunchuca, viéndose impedido de ejecutar la partida de la ruta crítica 01.01.03.02 GAVIONES TIPO CAJA DE 3.4 MM 5.0X1.0X2.0M y sucesoras, por la imposibilidad y riesgo de ingreso a ejecutar trabajo alguno producto de la inundación sufrida en toda la zona, de igual forma parte del material acarreado fue perdido y/o contaminado, obligando a ejecutarse trabajos de refacción y limpieza, situación cuyo inicio ha sido anotado en el Cuaderno de Obra Asiento N° 126 del 24 de setiembre de 2020, y su culminación se anotó en el Cuaderno de Obra Asiento N° 132 del 26 de setiembre de 2020;

Que, a través de la Carta N° 132-2020/CONS.FRHHJ/MEPM-RL del 16 de octubre de 2020, el Supervisor recomienda que se declare improcedente la Ampliación de Plazo de Obra N° 08 al Contrato N° 142-2019-MTC/21, toda vez que de acuerdo a la programación GANTT vigente, los trabajos de DEFENSA RIVEREÑA debieron finalizar el 25 de setiembre de 2020, determinándose que los hitos afectados indicados por el Contratista durante los días



24, 25 y 26 de setiembre de 2020 (partidas que corresponde a la ruta crítica), se encontraban ejecutando con retraso debido a que recién se iniciaban los trabajos en ese frente; es decir, no es concordante establecer que el evento ocurrido haya modificado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, cuando las partidas críticas afectadas se encontraban ejecutando con atraso;

Que, con Carta N° 078-2020/C.GRUPO AGC recibido por el Supervisor el 11 de octubre de 2020, el Contratista solicita la aprobación de la Ampliación de Plazo de Obra N° 08 (en adelante se considerará como Ampliación de Plazo N° 09), por tres (3) días calendarios, relacionado con el **PUENTE JUAN DIAZ**, debido a la crecida del caudal del Rio Chunchuca, viéndose impedido de ejecutar la partida de la ruta crítica 02.03.05 COLCHONES TIPO RENO 5.0X2.0X0.3 M y sucesoras, causando deslineamientos en los gaviones que se encontraban en proceso de construcción, contaminación de geotextil, pérdida de material acarreado, contaminación del mismo y otros, generando trabajos adicionales de refacción y limpieza, situación cuyo inicio ha sido anotado en el Cuaderno de Obra Asiento N° 125 del 24 de setiembre de 2020 y su culminación se anotó en el Cuaderno de Obra Asiento N° 130 del 26 de setiembre de 2020;

Que, mediante la Carta N° 133-2020/CONS.FRHHJ/MEPM-RL del 16 de octubre de 2020, el Supervisor recomienda que se declare improcedente la Ampliación de Plazo de Obra N° 09 al Contrato N° 142-2019-MTC/21, considerando que de acuerdo al Cuaderno de Obra (Asiento N° 118 del 19 de setiembre de 2020 y Asiento N° 119 del 21 de setiembre de 2020), el día de ocurrencia de la crecida del rio, el Contratista se encontraba ejecutando partidas correspondientes a construcción de gaviones tipo CAJA, siendo estas las únicas que se vieron afectadas, ya que la partida 02.03.05 COLCHONES TIPO RENO, no se estaba ejecutando cuando se inundó la zona de trabajo ya que por razones de orden secuencial en el proceso constructivo, estas se ejecutan posterior a la instalación de los gaviones tipo CAJA. Además, de acuerdo a la programación GANTT vigente, los trabajos de GAVIONES TIPO CAJA debieron finalizar a mas tardar el 20 de setiembre de 2020, determinándose que los hitos afectados indicados por el Contratista durante los días 24, 25 y 26 de setiembre de 2020 (partidas que corresponde a la ruta crítica), se encontraban ejecutando con retraso; es decir, no es concordante establecer que el evento ocurrido haya modificado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, cuando las partidas críticas de afectadas se encontraban ejecutando con atraso;



Que, con Carta N° 080-2020/C.GRUPO AGC recibido por el Supervisor el 11 de octubre de 2020, el Contratista solicita la aprobación de la Ampliación de Plazo de Obra N° 10, por seis (6) días calendarios, relacionado con el **PUENTE MAMAGPAMPA**, debido a la caída de lluvias intensas (evento extraordinario) que imposibilitó ejecutar los trabajos correspondientes a la partida 03.03 AFIRMADO E=0.20 M y sucesoras, ya que causó saturación de suelos e impidió traslado de vehículos de transporte de materiales, situación cuyo inicio ha sido anotado en el Cuaderno de Obra Asiento N° 111 del 21 de setiembre de 2020, y su culminación se anotó en el Cuaderno de Obra Asiento N° 122 del 26 de setiembre de 2020. Asimismo, el Contratista señaló que a pesar que dicha partida se estuvo trabajando a ritmo lento, se remiten a la Opinión N° 024-2009/DTN del OSCE en el cual se establece que para efectos de conceder ampliaciones de plazo es irrelevante que la obra haya tenido atrasos previos ya que se podría imponer la penalidad correspondiente, más aún, si se considera que esos atrasos corresponde a otras solicitudes de ampliación de plazo debido a





Resolución Directoral

la Cuarentena Nacional los días domingo, altos índices de contagio por COVID – 19, bajo rendimiento por distanciamiento social por COVID-19, otros;

Que, mediante la Carta N° 135-2020/CONS.FRHH/MEPM-RL del 16 de octubre de 2020, el Supervisor recomienda que se declare improcedente la Ampliación de Plazo de Obra N° 10 al Contrato N° 142-2019-MTC/21, considerando lo siguiente:

- i) El Contratista no ha presentado registros de ocurrencia, duración e intensidad de las precipitaciones para su calificación,
- ii) No es exacto lo indicado por el Contratista respecto a que se vieron interrumpidas las partidas de la ruta crítica 03.03 AFIRMADO E=0.20 M y sucesoras, ya que se estaba ejecutando la partida 03.01. CONFORMACIÓN DE TERRAPLEN, tal como se verifica en los asientos N° 124, N° 128, N° 130, N° 131, N° 132, N° 133, N° 134, N° 135, de fechas posteriores donde se evidencia la continuación de los trabajos de conformación del relleno en ambos accesos, siendo que la partida de afirmado no se estaba ejecutando en el periodo de afectación, ya que por razones de orden secuencial en el proceso constructivo, ésta se ejecuta posterior a la conformación de terraplén,
- iii) De acuerdo a la programación GANTT vigente (reprogramado), la partida afectada CONFORMACIÓN DE TERRAPLEN debió finalizar el 12 de setiembre de 2020, lo que determina claramente que los días 21 al 26 de setiembre de 2020, los trabajos interrumpidos se encontraban ejecutando con atrasos, es decir, no es concordante establecer que el evento ocurrido haya modificado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, cuando las partidas críticas afectadas se encontraban ejecutando con atraso.
- iv) En el presente caso, se trata de una solicitud de ampliación de plazo por la afectación de una partida crítica que se estaba ejecutando fuera de la programación vigente, por tanto, la Opinión N° 024-2009/DTN del OSCE, no es aplicable al caso.



Que, a través del Informe N° 125-2020-MTC/21.GIE.JFM, la Gerencia de Intervenciones Especiales recomienda que se declaren **improcedentes** las solicitudes de Ampliación de Plazo de Obra N° 08, N° 09 y N° 10 (por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista) relacionada al Contrato N° 142-2019-MTC/21;

Que, mediante la Ley N° 30556, se aprobaron disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres, disponiendo la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, a través de la Ley N° 30776, se delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios; estableciendo como una de las medidas a aprobar en el marco de la reconstrucción, la de crear únicamente para las intervenciones en el marco del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, un proceso especial abreviado de contratación pública;

Que, a través del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1354 se incorpora el artículo 7-A en la Ley N° 30556, mediante el cual se crea el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para la contratación de bienes, servicios y obras por las entidades de los tres niveles de Gobierno para la implementación de El Plan; lo cual motivó posteriormente, que mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, se apruebe el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, en adelante el Reglamento;

Que, como cuestión previa se debe señalar que el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 005-2019-MTC/21, Segunda Convocatoria, para la contratación de ejecución de la obra: "ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE OBRA: INSTALACIÓN DE PUENTES MODULARES – ZONA NORTE 4 – CAJAMARCA Y LAMBAYEQUE", del cual deriva el Contrato N° 142-2019-MTC/21, fue convocado el 09 de agosto de 2019, al amparo de la normativa antes citada;

Que, en ese sentido, respecto a las causales de ampliación de plazo y el procedimiento el Reglamento establece lo siguiente:

Artículo 85.- Causales de ampliación de plazo y procedimiento

85.1 El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación (El resaltado es nuestro):

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.*

Que, el Contratista solicita la aprobación de las Ampliaciones de Plazo Obra N° 08, N° 09 y N° 10, sustentando como hecho generador la crecida del Rio Chunchuca que afectó la ejecución de la partida de la ruta crítica 01.01.03.02 GAVIONES TIPO CAJA DE 3.4 MM 5.0X1.0X2.0M del PUENTE BLANCO (del 24 al 26 de setiembre de 2020), la partida de la ruta crítica 02.03.05 COLCHONES TIPO RENO 5.0X2.0X0.3 M del PUENTE JUAN DIAZ (del 24 al 26 de setiembre de 2020), así como por la caída de lluvias intensas (evento





Resolución Directoral

extraordinario) que imposibilitó ejecutar los trabajos correspondientes a la partida 03.03 AFIRMADO E=0.20 M del PUENTE MAMAGPAMPA (del 21 al 26 de setiembre de 2020);

Que, en relación a ello, el Supervisor y la Gerencia de Intervenciones Especiales, coinciden técnicamente que corresponde declarar improcedentes las Ampliaciones de Plazo de Obra N° 08, N° 09 y N° 10, considerando que los hechos antes descritos no afectaban la ruta crítica de la ejecución de la Obra respecto a las partidas señaladas por el Contratista, toda vez que estas ya se encontraban con retraso, tal como se puede advertir del sustento técnico de la Especialista en Puentes, Estructuras y Obras de Arte – Zona Norte de la Gerencia de Intervenciones Especiales:

PUENTE BLANCO

De acuerdo al CAO vigente presentado por el Contratista y aprobado por la Supervisión, se tiene:

01.01.03	DEFENSA RIBERENA	36 días	vie 21/08/20	vie 25/09/20
01.01.03.01	GEOTEXTIL NO TEJIDO	18 días	vie 21/08/20	lun 07/09/20
01.01.03.02	GAVIONES TIPO CAJA DE 3.4 MM 5.0x1.0x2.0 M	12 días	lun 14/09/20	vie 25/09/20
01.01.03.03	GAVIONES TIPO CAJA 5.0x1.0x1.5 M	15 días	mar 08/09/20	mar 22/09/20
01.01.03.04	GAVIONES TIPO CAJA DE 3.4 MM 5.0x1.0x1.0 M	20 días	sáb 29/08/20	lun 17/09/20

Siendo que los trabajos de DEFENSAS RIBEREÑAS debió empezar el 21.08.2020 y culminar el 25.09.2020, habiendo consignado el Contratista el inicio de la causal el 24.09.2020, y días 25 y 26 que se produjo el evento extraordinario, sin embargo, de acuerdo al Asiento N° 125 de cuaderno de obra de fecha 23.09.2020 del Supervisor, recién se iniciaba las partidas de gaviones, es decir, un día antes del evento extraordinario invocado por el contratista lo que demuestra ya el Contratista venía ejecutando con retraso la partida invocada la cual considera la conformación de 85 ml de gavión en un tramo y un total de 125ml en ambas márgenes lo que hace materialmente imposible se ejecute en 2 días, por tanto, queda demostrado que **NO LE AFECTÓ PARTIDAS DE RUTA CRÍTICA**, puesto que las partidas ya se encontraban con retraso.



PUENTE JUAN DÍAZ

De acuerdo al CAO vigente (Cronograma Acelerado) presentado por el Contratista y aprobado por la Supervisión, se tiene:

54	02.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS	41 días	jue 20/08/20	mar 29/09/20
55	02.02.01	EXCAVACION CON EQUIPO PESADO	20 días	jue 20/08/20	mar 08/09/20
56	02.02.02	LIMPIEZA DE CAUCE	20 días	sáb 22/08/20	jue 10/09/20
57	02.02.03	RELLENO CON MATERIAL PROPIO	23 días	lun 07/09/20	mar 29/09/20
58	02.03	DEFENSA RIBEREÑA	36 días	mar 25/08/20	mar 29/09/20
59	02.03.01	GEOTEXTIL NO TEJIDO	20 días	mar 25/08/20	dom 13/09/20
60	02.03.02	GAVIONES TIPO CAJA 5.0x1.0x2.0 M	21 días	lun 31/08/20	dom 20/09/20
61	02.03.03	GAVIONES TIPO CAJA 5.0x1.0x1.5 M	23 días	sáb 29/08/20	dom 20/09/20
62	02.03.04	GAVIONES TIPO CAJA 5.0x1.0x1.0 M	22 días	mié 26/08/20	mié 16/09/20
63	02.03.05	COLCHONES TIPO RENO 5.0x2.0x0.3 M	15 días	mar 15/09/20	mar 29/09/20
64		FIN		mar 29/09/20	mar 29/09/20

Siendo que el Contratista refiere que el aumento del caudal ocasionó inundación en la margen izquierda el día 24.09.2020, sin embargo, de acuerdo al CAO vigente ésta partida debió iniciar el 15.09.2020 y según Asiento N° 118 del 19.09.2020 refiere excavación para gavión en margen izquierda y Asiento N° 119 de fecha 21.09.2020 se instala caja de gavión en margen izquierda.

Asimismo, las partidas 02.03.02 Gaviones tipo Caja 5.0x1.0x2.0 M y 02.03.03 Gaviones tipo Caja 5.0x1.0x1.50 M se debieron terminar el 20.09.2020, la partida 02.03.04 Gaviones tipo Caja 5.0x1.0x1.0 M debió terminar el 16.09.2020 y la **partida 02.03.05 Colchones Tipo reno 5.0x1.0x0.30 M**, por orden secuencial en el proceso constructivo se ejecutan posterior los Gaviones Tipo Caja de acuerdo al Expediente Técnico elaborado por el mismo Contratista.

Habiendo consignado el Contratista el inicio de la causal el 24.09.2020, y días 25 y 26 que se produjo el evento extraordinario, todas fechas posteriores al **20.09.2020** queda demostrado que la causal invocada por el Contratista, **NO LE AFECTÓ PARTIDAS DE RUTA CRÍTICA**, puesto que las partidas ya se encontraban con retraso.

PUENTE MAGMAPAMPA

De acuerdo al CAO vigente (Cronograma Acelerado), presentado por el Contratista y aprobado por la Supervisión, y de acuerdo a los Asientos de cuaderno de Obra N° 124, N° 128, N° 130, N° 131, N° 132 N° 133, N° 134, N° 134, N° 135 de fechas posteriores se evidencia la continuación de los trabajos de conformación de relleno en ambos accesos (03.01 Conformación de terraplén), lo que corrobora que el contratista estaba terminando de ejecutar la partida 03.01 Conformación de terraplén, para posteriormente ejecutar la partida 03.03 Afirmado E=020m, que corresponde secuencialmente por proceso constructivo.

Asimismo, en los Asientos de cuaderno de Obra N° 123, N° 124, N° 128 de fechas posteriores, se registra por la Supervisión como actividad ejecutada Acopio de material para relleno de accesos que corresponde a la partida de 03.01 Conformación de terraplén, por tanto, queda demostrado que **NO LE AFECTÓ LA PARTIDA DE RUTA CRÍTICA** invocada por el Contratista, puesto que la partida 03.03 Afirmado E=020 m ya se encontraba con retraso y aún no se ejecutaba.

Que, en efecto, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, son atendibles las ampliaciones de plazo cuando se generan por causales ajenas a la voluntad del Contratista (siendo el aplicable al presente caso los atrasos y/o paralizaciones que no deberían serle atribuibles) que modifiquen la ruta crítica, lo que no sucedió en el presente caso, toda vez que las partidas supuestamente afectadas, esto son la 01.01.03.02 GAVIONES TIPO CAJA DE 3.4 MM 5.0X1.0X2.0M del PUENTE BLANCO, la 02.03.05 COLCHONES TIPO RENO 5.0X2.0X0.3 M del PUENTE JUAN DIAZ y la 03.03 AFIRMADO E=0.20 M del PUENTE MAMAGPAMPA, ya se encontraban atrasadas antes que se susciten las circunstancias



Resolución Directoral

invocadas por el Contratista en sus Ampliaciones de Plazo de Obra N° 08, N° 09 y N° 10, lo que acredita que la afectación de la ruta crítica no se generó por dichas causales, no cumpliéndose las disposiciones establecidas en el Reglamento;

Que, ahora bien, el Contratista menciona la Opinión N° 024-2009/DTN, la misma que trata de interpretarla a su favor haciendo referencia de manera aislada a lo siguiente: *"De verificar tal condición, resultaría irrelevante si la obra ha tenido atrasos previos. En este supuesto, el hecho que se conceda la ampliación del plazo no enerva la responsabilidad del contratista por el atraso en la ejecución de la obra, previo al atraso que configura la causal en virtud de la cual se solicita la ampliación, pudiendo la Entidad aplicar la penalidad pertinente al atraso no comprendido en la ampliación . (...) De verificarse las condiciones señaladas, resultaría irrelevante si la obra ha sufrido atrasos previos, pues respecto de tales atrasos la Entidad podría imponer la penalidad correspondiente"*;

Que, lo señalado por el Contratista es una interpretación sesgada, toda vez que de la lectura de todo el contenido de dicha **opinión**, se establece que las ampliaciones de plazo solo pueden solicitarse cuando algunas de las causales (atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad o caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados) modifiquen el calendario de avance de obra vigente, por lo que a pesar que la obra se encuentre atrasada, lo que se debe determinar es que las circunstancias invocadas efectivamente impliquen el atraso en las prestaciones a cargo del contratista, tal como se puede verificar de sus propias conclusiones:

(...)

3.1 *Procede la ampliación de plazo pactado para la ejecución de una obra, cuando exista un atraso en la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista, comprendido en alguna de las causales establecidas en el artículo 258° del Reglamento, que modifique el calendario de avance de obra vigente*

3.2 *De verificarse las condiciones señaladas, resultaría irrelevante si la obra ha sufrido atrasos previos pues respecto de tales atrasos previos, pues respecto de tales atrasos la Entidad podrá imponer la penalidad correspondiente.*

(...)

Que, en ese sentido, tal como ha sido debidamente acreditado técnicamente, la causales invocadas por el Contratista **no han modificado el calendario de avance de obra vigente**, ya que ni la lluvia ni la crecida del Rio Chunchuca determinaron el atraso de la

partida 01.01.03.02 GAVIONES TIPO CAJA DE 3.4 MM 5.0X1.0X2.0M del PUENTE BLANCO, la partida 02.03.05 COLCHONES TIPO RENO 5.0X2.0X0.3 M del PUENTE JUAN DIAZ y la partida 03.03 AFIRMADO E=0.20 M del PUENTE MAMAGPAMPA, sino que estos ya se encontraba atrasadas en su ejecución por parte del Contratista;

Que, por lo tanto, de lo afirmado por el Contratista al solicitar la Ampliación de Plazo N° 10, si el atraso se generó por la cuarentena, altos índices de contagio por COVID-19 o el distanciamiento social, son situaciones que no han sido sustentadas ni corresponden ser analizadas, ya que ello deberá ser demostrado por el Contratista en las ampliaciones de plazo donde invoque dichas circunstancias, siendo que, tal como lo señala el Reglamento y la Opinión N° 024-2009/DTN, en el presente caso se ha verificado que las circunstancias invocadas en las Ampliaciones de Plazo de Obra N° 08, N° 09 y N° 10 del Contrato N° 142-2019-MTC/21, esto es por la crecida de Rio Chunchuca y las lluvias intensas, no generaron la modificación de la ruta crítica de la ejecución de la Obra, por lo que se debe declarar improcedentes dichas ampliaciones de plazo de obra;

Que, a través del Informe N° 852-2020-MTC/21.OAJ de fecha 29 de octubre de 2020, estando a los fundamentos técnicos emitidos por la Gerencia de Intervenciones Especiales, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión favorable en torno a que se declare IMPROCEDENTE las Ampliaciones de Plazo de Obra N° 08, N° 09 y N° 10 del Contrato N° 142-2019-MTC/21, al no haberse cumplido con las condiciones previstas en el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, que fuera aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM;

Con el visto bueno de la Gerencia de Intervenciones Especiales y de la Oficina de Asesoría Jurídica, cada una en el ámbito de su competencia y;



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC, Ley N° 30556 y normas modificatorias, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, y la atribución conferida por los literales f) y n) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar improcedente las Ampliaciones de Plazo de Obra N° 08, N° 09 y N° 10, solicitadas por el Contratista CONSORCIO GRUPO AGC, a cargo de la ejecución de la "ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE OBRA: INSTALACIÓN DE PUENTES MODULARES – ZONA NORTE 4 – CAJAMARCA Y LAMBAYEQUE, conformado por: Puente Blanco, Puente Juan Diaz, Puente Payac, Puente Magmapampa, Puente Simonmayo II", materia del Contrato N° 142-2019-MTC/21, conforme al sustento técnico de la Gerencia de Intervenciones Especiales.



Artículo 2.- Los profesionales que han intervenido en la revisión y análisis técnico de los documentos que componen el expediente de las Ampliaciones de Plazo de Obra N° 08, N° 09 y N° 10 del Contrato N° 142-2019-MTC/21, son responsables de la veracidad y del contenido de sus informes que sustentan su improcedencia.



Resolución Directoral



Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al CONSORCIO GRUPO AGC (Ejecutor de obra), al CONSORCIO FERUHUJA (Supervisor de obra), a la Oficina de Administración y a la Gerencia de Intervenciones Especiales, para su conocimiento y fines correspondientes.



Artículo 4°.- Insertar la presente Resolución en los expedientes de contratación relacionados a los Contratos N° 142-2019-MTC/21 y N° 164-2019-MTC/21, formando parte integrante de los mismos.

Regístrese y comuníquese.


Ing. CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO